

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-559/2017.

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO
SALAZAR CASTAÑEDA.

Ciudad de México a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-559/2017, promovido por el ciudadano Julio César Sosa López, quien se ostenta con el carácter de Militante del Partido MORENA, a través del cual controvierte la presunta omisión de la Presidencia del Consejo Nacional del partido político mencionado, de dar respuesta a lo solicitado en su escrito de fecha 4 de mayo del año en curso; y,

I. ANTECEDENTES

a) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

Presentación de la solicitud. El actor manifiesta haber presentado una solicitud urgente a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA el 4 de mayo del año en curso para la celebración de un Congreso Nacional con Carácter extraordinario para la destitución, sanción y elección de nuevos integrantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advirtiendo sus razones para tal solicitud, principalmente, por las violaciones a los artículos 40, relativo a la duración del cargo en la Comisión y 49, en lo referente en particular a la duración del cargo como presidente de la misma, ambos del Estatuto de MORENA.

A más de dos meses de la solicitud presentada, el actor no ha recibido respuesta de parte de la Presidencia del Consejo Nacional, única autoridad superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre los Congresos Nacionales, según el artículo 41°, y solicita se consideren agotados los medios de impugnación al interior del partido.

Juicio de ciudadano. El primero de agosto del año que transcurre, Julio César Sosa López promovió ante la Sala Regional de la Ciudad de México, juicio ciudadano para controvertir la presunta omisión que atribuye a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA para dar respuesta a su solicitud.

Recepción en Sala Regional de la Ciudad de México.

Mediante auto de primero de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 87/2017, requerir a la autoridad señalada como responsable, para que de manera inmediata llevara a cabo el trámite del medio de impugnación, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; asimismo ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda.

En cumplimiento a dicho proveído, el Secretario General de Acuerdos del órgano regional remitió el expediente a esta Sala Superior, el uno de agosto del año en que se actúa.

b). Turno a ponencia. El primero de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-559/2017, ordenando su turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c). Cumplimiento de requerimiento. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Presidenta del Consejo Político Nacional del partido político MORENA, desahogó el requerimiento formulado y se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al trámite del juicio para la protección de los derechos

político-electorales identificado al rubro.

d). Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Aceptación de competencia ante el planteamiento formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, así también, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley

SUP-JDC-559/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En ese sentido, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

SUP-JDC-559/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

De todo lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

Entonces, si el actor combate la omisión de respuesta de su solicitud¹, lo procedente es que esta Sala Superior se avoque a conocer y resolver la controversia, dada la vinculación con la posible destitución, sanción o elección de dirigentes de índole nacional de la Comisión Nacional dicho partido político.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es COMPETENTE para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las

¹ COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES. Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

SUP-JDC-559/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-559/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO